

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



exclusiva al ferrocarril entre Coro y La Vela, sin indemnización alguna por el término del contrato.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á 23 de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**REGORIO FIDEL MÉNDEZ.**—*Juan M. Riera.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas: á 4 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, **J. FRANCISCO CASTILLO.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **JUAN CALCAÑO MATHIEU.**—El Secretario de la Cámara del Senado, **M. Caballero.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **J. Nicomedes Ramírez.**

Palacio Federal, en Caracas: á 6 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—**JOAQUÍN CRESPO.**—Refrendado, **M. CARABAÑO.**

2638

Ley de 6 de junio de 1884, sobre recurso de Casación, que deroga la de mayo de 1882, número 2422.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° El Recurso de Casación á que se refiere la Constitución Federal, tiene por objeto anular los fallos dictados por los encargados de administrar la justicia, que sean contrarios á la ley expresa ó en que se hubieren infringido fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento.

Art. 2° Del recurso que define el artículo anterior, conocerá y decidirá únicamente la Corte de Casación; y solo se ejercitará de la manera, en los términos y contra las providencias ó pronunciamientos judiciales que se expresan en la presente Ley.

Art. 3° El recurso de Casación podrá deducirse así en las causas civiles como en las criminales de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores, Jueces de Comercio, de primera

Instancia en lo civil ó criminal, ú otros que ejerzan la jurisdicción ordinaria, de los Estados ó del Distrito Federal, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, y contra las providencias, también ejecutoriadas, con fuerza de definitivas y que hagan imposible la continuación del juicio, cuando dichos fallos se encuentren en alguno ó algunos de los casos á que se refiere el artículo 1° de esta Ley.

§ 1° Habrá también lugar al recurso de Casación en los juicios civiles en que no hubiere oposición de parte, inclusive los interdictos.

§ 2° En los juicios sobre esponsales solo podrá deducirse el recurso de Casación en todo aquello que no corresponda expresamente al jurado y esté atribuido al Juez ordinario, según la sección I, Tit. IV. Lib. I, del Código Civil.

Art. 4° No ha lugar al recurso de Casación en los casos siguientes: 1° En el juicio civil cuando el interés de la demanda ó solicitud no exceda de mil y seiscientos bolívares en su acción principal. 2° En las sentencias ó determinaciones que se hubieren ejecutoriado por no haberse interpuesto contra éllas el recurso de apelación ú otro legal ordinario. 3° En las providencias interlocutorias que no causen gravamen irreparable. 4° En el juicio criminal cuando la pena impuesta en la sentencia, solo sea pecuniaria, que no exceda de cuatrocientos bolívares ó de arresto que no pase de treinta días.

Art. 5° Podrán hacer uso del recurso de Casación, no solo las partes ó sus herederos así en los negocios civiles como en las criminales, sino también en éstos, los defensores y fiscales, y en aquellos los apoderados.

Art. 6° El recurso de Casación en todos los casos, ó deberá anunciarse después de la última determinación que lo motiva, ante el Tribunal ó Juzgado que la dictó, y dentro de los diez días hábiles siguientes por medio de una diligencia de mera anunciación, ó por escrito que puede ser razonado, presentado ante el Tribunal ó Juzgado, ó por cualquiera otro medio público y auténtico de dentro ó fuera del lugar en que se ha librado la determinación, si la parte recurrente creyere que los primeros medios le son imposibles.



Art. 7º Al anunciarse el recurso en el Tribunal ó Juzgado deberá el recurrente consignar dentro del quinto día el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia ó determinación que debe quedar en la oficina en que se dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente. Si el recurso se anuncia fuera del Tribunal ó Juzgado, el recurrente ofrecerá hacer la consignación ante la Corte de Casación al pedir ésta los autos.

Art. 8º El Tribunal ó Juzgado mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia ó providencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo á la Corte de Casación los autos originales, si se trata de sentencia definitiva ó auto que haga imposible la continuación del juicio mismo, ó copia de lo conducente, á costa del interesado, si el recurso se refiere á las demás determinaciones en que la ley lo acuerda.

Art. 9º Cuando el Tribunal ó Juzgado ante el cual se anunciare el recurso de Casación, encontrare que el asunto está comprendido en alguna de las excepciones que establece el artículo 4º de esta ley, lo declarará sin lugar; y no devolverá los autos al inferior cuando esto deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre la materia.

Art. 10. La Corte de Casación impondrá el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere denegado el recurso de Casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y podrá hasta suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 11. El recurso de Casación deberá ser formalizado por escrito, en el que se indicarán la sentencia ó providencia contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, ó las fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento que se hubieren quebrantado ó omitido, y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 12. El escrito en que se formalice el recurso de Casación, podrá ser

presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquellos por estafeta, y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, si se trata de asunto civil.

Art. 13. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal, abogados, á fin de que uno ú otro formalicen el recurso, según sea la parte recurrente.

El nombramiento de defensor del reo ó de fiscal no tendrá lugar en la Corte de Casación, ó quedará sin efecto, cuando, respecto del primer funcionario, aparezca que el reo tiene representante legítimo por haberlo él mismo designado, sea ó no abogado, ó cuando según el caso, el defensor ó fiscal que hubieren representado en la causa ó determinación que trata de casarse, han presentado ya el escrito formalizando el recurso, como lo permite el artículo anterior.

Art. 14. Los individuos que se nombren por la Corte de Casación para desempeñar los cargos de defensor y fiscal quedan ante élla sometidos á las disposiciones de los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y las multas que imponga la Corte á aquellos funcionarios, son aplicables al ramo de Instrucción primaria que corre á cargo de la Nación.

Art. 15. El término para formalizar el recurso de Casación, si no se hubiere hecho uso del permiso que acuerda el artículo 12, será el de la distancia del lugar en que se pronunció el fallo ó sentencia que lo motiva, á la capital de la Unión, y además treinta días hábiles, contados desde el último de los diez en que debe anunciarse. En el término de la distancia no se imputarán los días feriados; pero en los casos de retardo del expediente por fuerza mayor, justificada que sea ésta, la Corte habilitará los días del retardo. En las causas criminales, el término de los treinta días se contará desde la aceptación del fiscal y defensor, ó de uno de estos funcionarios nombrados con arreglo al artículo 13.

Art. 16. En el término de los treinta días á que se refiere el artículo 15, que en todo caso se dejarán correr, la parte



civil ó acusadora que hace uso del recurso de Casación, presentará ante la Corte el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción: ciento sesenta bolívares, si el valor de la demanda ó solicitud no excede de diez mil; doscientos cincuenta bolívares, si no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta, si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil, y mil bolívares cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero se depositarán doscientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de cien bolívares.

En los negocios criminales el recurrente que sea acusador privado, presentará el comprobante de haber consignado la suma de doscientos bolívares.

Art. 17. No estarán obligados al depósito prevenido en el artículo anterior, el Fisco Nacional, las Rentas ó Hacienda Pública, de los Estados, del Distrito Federal, de los Distritos y Municipios y los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia, y á los pobres asistidos á reserva les bastará que presten la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Sin la presentación del comprobante á que se contrae el artículo 16, la Corte de Casación no actuará en el recurso, y cumplido el término de los treinta días de que habla el artículo 15, lo declarará desierto y devolverá los autos al Juez ó Tribunal remitente.

Art. 19. Introducido y deducido el recurso de Casación en los lapsos y con las formalidades que prescribe esta Ley, se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos para la segunda instancia en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva, los Jueces ó Tribunales esperaran lo que se determine por la Corte de Casación en los recursos que se hubieren promovido y elevado ante élla contra las providencias interlocutorias en que la Ley concede recurso de Casación, á fin de que en dicha sentencia se comprendan y guarden los puntos resueltos por la Corte.

Art. 21. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la ley expresa, se repondrá la causa, á costa del Juez ó Tribunal que haya conocido negocio, al estado en que se hallaba al cometerse la infracción de la ley ó el quebrantamiento ú omisión de las fórmulas ó trámites del procedimiento. Si á juicio de la Corte no existen tales infracciones, quebrantamientos ú omisiones, declarará improcedente el recurso intentado. En uno ú otro caso devolverá inmediatamente los autos al Juez competente.

Art. 22. En el recurso de casación no habrá citación á las partes; y basta la fijación del asunto en las puertas del Tribunal.

Art. 23. El recurso de casación no impide el de acusación para hacer efectiva la responsabilidad del infractor: dicho recurso de acusación ó querrela debe ampliarse en cuanto lo permitan las leyes, y á tal efecto puede el querrelante, por sí ó por medio de apoderado, ocurrir á la Corte de Casación pidiendo que se le manden expedir las copias ó documentos que él crea necesarios para establecer su demanda ó querrela.

§ único. La Corte ordenará que se den los documentos ó copias que con tal fin se soliciten, empleando en caso necesario contra los Jueces ó Tribunales que aparezcan omisos, negligentes ó denegales, los apremios que establece el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 24. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º y 15 de esta Ley, sin haberse respectivamente anunciado y formalizado el recurso de casación, perece el derecho á éste. En tal caso la Corte lo declarará así imponiendo las costas al recurrente, y devolverá desde luego los autos al Juez ó Tribunal que los remitió.

§ 1º De hecho queda también petido el recurso, si el recurrente no verificare dentro de los cinco días que señala el artículo 7º la consignación indicada allí.

§ 2º En los juicios criminales de acción pública, basta que se anuncie el recurso de casación para que la Corte conozca y decida de él, aun cuando



do el Fiscal ó defensor no lo hubieren formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos la Corte de Casación impondrá entonces al Fiscal ó defensor, ó á ambos, la responsabilidad que merecieren por falta de cumplimiento de sus deberes, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal, citados en el 14 de la presente Ley.

Art. 25. El depósito prevenido en el artículo 16 se devolverá al recurrente, cuando se declare con lugar el recurso; y también en los casos en que la Corte de Casación juzgue que no debe decidir sobre dicho recurso. En caso de desistimiento, se destinará dicho depósito á la Instrucción Primaria Popular que corre á cargo de la Nación; y se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento que haya de hacerse entonces.

Art. 26. Pendiente el recurso de Casación son nulas y de ningún valor las enagenaciones de bienes que hiciere el recurrente, para que no se haga inusoria la ejecución ó cumplimiento de las sentencias ó providencias contra la cual se intenta dicho recurso.

Art. 27. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absoluto, dando el reo fianza monetaria á satisfacción del Juez. En caso de ser condenatorio quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 28. La determinación dictada en el recurso de Casación se registrará por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 29. Se deroga la Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caba-

llero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2639

Ley de 6 de junio de 1884, sobre piratería y agavillamiento que deroga la Ley I, título V, libro 3º del Código Penal número 1.825.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD LEY I

De la piratería y agavillamiento

Art. 468. Cometén el delito de piratería de que trata la Ley única, Título III del libro 2º de este Código, y serán castigados con las penas en ella señaladas:

Primero. Los ciudadanos de Venezuela y los Comandantes y marineros de buques nacionales que, en alta mar ó en aguas que estén bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando una ó más personas extraídas de Africa, ó que trafiquen, comprando ó vendiendo una ó mas de ellas.

Segundo. Los Comandantes y maestros, pilotos y marineros y demás personas que se encuentren llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que lo hagan en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Venezuela.

Tercero. Los tripulantes de embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Estado que tenga facultad de expedirla; los que pelearen con bandera que no sea la del Estado de que han recibido su patente; y los que